

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-236-00

30/05/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 09 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (28 de marzo de 2023)

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 29 de noviembre de 2019 dd 01 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: DECLARAR que ANA MARGARITA NIÑO DIAZ presto al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en salud los siguientes servicios:

1. Entre el 14 de marzo de 1994 al 11 de noviembre de 1994, estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios del art 32 de la ley 80 de 1993.
2. Vinculada como trabajadora de la seguridad social para el periodo 2 de diciembre de 1994 al 19 de noviembre de 1996 y por lo tanto este **ESTRADO JUDICIAL NO TIENE JURISDICCION Y COMPETENCIA** para declarar derechos a su favor.
3. Que existió un verdadero contrato realidad entre el 20 de noviembre de 1996 al 25 de junio de 2003, en el cargo de auxiliar de enfermería y con ultima salario devengado de \$972.020 en calidad de trabajadora oficial. Pero que en virtud de la escisión del ISS continuó prestando los servicios sin solución de continuidad con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

SEGUNDO: SE CONDENA A LA NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, POR SER EL fideicomitente DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, a pagar a la demandante los siguientes valores y conceptos:

1. Cesantías: \$ 5.564.834.39
2. Vacaciones \$3.061.125.
3. Se condena a la demandada a realizar los pagos correspondientes por aportes a pensión por los periodos laborados desde el 20 de noviembre de 1996 al 25 de junio de 2003, sobre los salarios determinados en esta sentencia para cada anualidad:

año	salario
20/11/1996	\$ 562.875,00
1997	\$ 595.349,31
1998	\$ 768.945,83
1999	\$ 827.000,00
2000	\$ 917.000,00
2001	\$ 914.045,23
2002	\$ 972.020,00

25/06/2003	\$ 972.020,00
------------	---------------

de conformidad a las exigencias que haga de la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada o escoja la actora.

TERCERO: Se declara probada la excepción la de ausencia de nexo causal- inexistencia del contrato de trabajo o prestación de servicios con FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL Par ISS LIQUIDADADO Y carencia de legitimación para actuar. En consecuencia, ABSOLVER a demanda FIDUAGRARIA S.A. Como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, de las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que por el término del 26 de JUNIO de 2003 al 30 de noviembre de 2007, la demandante no ostento la condición de trabajadora oficial a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, y en consecuencia por falta de jurisdicción y competencia de conformidad al art 2 del C.P.L. no puede resolver sobre las reclamaciones de creencias laborales reclamadas en esta demanda por el citado periodo. Así mismo se declara que entre él 1 de diciembre de 2007 al 29 de febrero de 2012, la demandante no logro probar la prestación personal del servicio a favor de la DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO liquidada. Y ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada LA NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL a favor de la demandante tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. y condenar en costas a la demandante a favor de FIDUAGRARIA S.A. tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 28 de mayo de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual confirmó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia-,

En tercer lugar: Mediante auto del 17 de febrero de 2023 dd 24 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$3.000.000.00 a cargo de la demandada. Y a cargo de la parte actora a favor de FIDUAGRARIA S.A. la suma de \$400.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANA MARGARITA NIÑO DIAZ** y en contra de **LA NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, POR SER EL fideicomitente DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

1. Cesantías: \$ 5.564.834.39
2. Vacaciones \$3.061.125.
3. Se condena a la demandada a realizar los pagos correspondientes por aportes a pensión por los periodos laborados desde el 20 de noviembre de 1996 al 25 de junio de 2003, sobre los salarios determinados en esta sentencia para cada anualidad:

año	salario
20/11/1996	\$ 562.875,00
1997	\$ 595.349,31
1998	\$ 768.945,83
1999	\$ 827.000,00
2000	\$ 917.000,00
2001	\$ 914.045,23
2002	\$ 972.020,00
25/06/2003	\$ 972.020,00

de conformidad a las exigencias que haga de la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada o escoja la actora.

4. Costas del proceso ordinario \$ 3.000.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del CG.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07250ae5687d73d70c6836a789b88dfe21dfce5bae50752a751e730318312be6**

Documento generado en 08/06/2023 09:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>